

luciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte in-

tegrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 11.600.340,16) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 11.600.340,16).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola Lopez.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0522848/2009																						
N°	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008						PERIODO 2009						Establecimiento					
					julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia	
1	S01-01001174/08	AGRO-FEED GANA-DE-RA S.A.	30-70768178-7	00701170200000373493-7									0,00	15.099,00	21.113,68	46.078,82	68.805,42	64.626,29		EL PA-RAISO	BUE-NOS AIRES	
2	21208801310	ESTABLECIMIENTO SOL DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	30-70931302-5	014036550167890062354-3									99.340,58	98.659,60						ROOSEVELT PARTIDO RIVADAVIA	BUE-NOS AIRES	
4	18041369018	GANADOS DEL CENTRO SA	30-70700584-6	28503453300000078185-8									94.806,22	130.105,23	230.714,99	247.627,77	187.182,65	176.669,32	106.455,60	CAFFERATA	SAN-TA FE	
5	15376013554	IRUAN-YAK S R L	30-70855426-6	191009575500950205386-4										177.271,36	246.943,57					MERCEDES	BUE-NOS AIRES	
6	6957652167	PFEIFER FABIO DANIEL	20-18009094-1	011016583001651128079-7													37.663,86	44.213,62	33.892,28	COLONIA AVIGDOR	ENTRE RIOS	
7	S01-0264128/08	SEMBRANDO S.A.	30-70453591-7	28503132300000040110-1	38.165,33	45.678,95	42.214,92	27.688,01	22.018,67	17.539,23	38.416,28	29.636,06	28.228,24	28.252,72	40.953,81	41.784,29	37.604,33	39.983,32	LAGUNA LARGA	COR-DOBA		
8	2037172741	SER BEEF SA	30-68842372-0	150068770006873205182-8									1.076.898,28	1.422.550,63	2.044.214,33	1.766.680,87	1.422.370,80			SAN LUIS	SAN LUIS	
9	2667780	SISMO SA	30-60025555-6	011022482002243102080-2											304.611,57	314.580,11	262.004,04	194.678,43	186.317,08	CRUZ DEL EJE	COR-DOBA	
TOTAL					11.600.340,16																	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 22/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 8/1/2010

VISTO el Expediente N° S01:0477948/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y

otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 17, 39 y 47.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 183.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte

integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 934.705,14) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende

a la suma total de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 934.705,14).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Paola Lopez.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS (S01-0477948/09)											
N°	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009						
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	2253019714	FERNANDEZ JUANA EULALIA	27-04296751-9	150065490006546028580-0				37.328,74	27.291,42	32.778,54	27.960,45
2	14180381120	MATARAZZO DE SOUZA LAGE MILAGRO	23-92772804-4	093000191010000063647-8			6.055,02	14.781,87	41.843,40	80.908,19	39.723,89
3	S01-0051404/08	RIDOLFO HERMANOS	30-54509119-0	330054451544000244904-5	161.160,32	191.868,92	273.004,38				
TOTAL					934.705,14						

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Resolución 7/2010

Créase una Delegación en la Ciudad de San Luis.

Bs. As., 6/1/2010

VISTO el Expediente N° 4-9005000-DAJ N° 3436/08 del registro del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y las Leyes Nros. 12.709 y sus modificatorias, 20.429 y sus modificatorias y 26.338, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia efectiva de las Delegaciones del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en el interior del país permiten optimizar la prestación de los servicios registrales del Organismo a cada comunidad provincial respecto a armas de fuego, municiones, explosivos, pirotecnia y demás materiales controlados por la LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 20.429.

Que el carácter nacional de este organismo obliga a su efectiva presencia por lo menos en cada comunidad provincial, a fin de coordinar con las autoridades de las mismos un sistema registral armónico.

Que es conveniente darle continuidad a esta política organizativa e institucional, hasta alcanzar el objetivo establecido.

Que resulta necesario la apertura de una Delegación del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en la ciudad de SAN LUIS, Provincia de SAN LUIS.

Que en virtud, del artículo 3 de la Ley N° 26.338, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS pasa a la competencia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la facultad del suscripto para el dictado del acto surge de las prescripciones de la Ley 26.338 y el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92 y modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

Artículo 1° — Créase la Delegación del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, en la Ciudad de SAN LUIS, Provincia de SAN LUIS.

Art. 2° — Facúltase al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS a arbitrar las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Industria y Turismo y

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL

Resolución Conjunta 1/2010 y 2/2010

Alcances de las condiciones de acceso al régimen. Norma complementaria.

Bs. As., 5/1/2010

VISTO el Expediente N° S01:0530850/2009 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus complementarios y modificatorios, se creó un régimen de incentivo fiscal para las empresas productoras de bienes de capital, sus partes y accesorios, que cuenten con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que el objetivo principal del citado régimen es mejorar la competitividad de la industria local productora de bienes de capital para que pueda participar en condiciones equitativas en la provisión de tales bienes, promoviendo de esta forma la fabricación nacional.

Que el régimen aludido responde a la decisión del Gobierno Nacional de promover políticas que incentiven la inversión productiva, la capacidad competitiva externa e interna y la generación de empleos, en las empresas industriales ya localizadas o las que pudieran localizarse en el país.

Que en el marco de la coyuntura económica, los resultados alcanzados por el régimen han posibilitado el sostenimiento de la actividad manufacturera en el sector local fabricante de bienes de capital.

Que entre las condiciones de acceso al régimen, el Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 594 de fecha 11 de mayo de 2004, sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 2316 de fecha 30 de diciembre de 2008, impone a los interesados en obtener los beneficios el compromiso de no producir

despidos del personal, ni modificación de su plantilla laboral, ni suspensiones sin goce de haberes, bajo apercibimiento de rescindir los beneficios otorgados.

Que la Resolución Conjunta N° 21 del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y N° 1001 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 9 de noviembre de 2009 estableció un mecanismo preventivo por el cual se permite a los beneficiarios manifestar circunstancias excepcionales y objetivas que impiden el cumplimiento del compromiso aludido.

Que resulta conveniente establecer los casos de extinción de contrato de trabajo que no deban ser considerados como disminución de la plantilla laboral a los efectos del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 594/04, sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 2316/08.

Que, asimismo, conviene determinarse los supuestos frente a los cuales los beneficiarios del incentivo fiscal podrán instar el procedimiento establecido en el Artículo 1° de la citada resolución conjunta.

Que también resulta conveniente la creación de una Comisión de Evaluación que tenga bajo su cargo la función de evaluación de las razones y circunstancias que invoque el beneficiario que insta el procedimiento preventivo voluntario establecido por la Resolución Conjunta N° 21/09 del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y N° 1001/09 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, asimismo, se estima necesario que dicha Comisión de Evaluación emita un informe técnico respecto de la presentación realizada por el beneficiario que insta el aludido procedimiento preventivo voluntario establecido por la resolución conjunta citada en el considerando anterior.

Que es de utilidad establecer que será la Autoridad de Aplicación del régimen de incentivo fiscal quien resuelva la presentación efectuada por el beneficiario dentro de un plazo determinado.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE INDUSTRIA Y TURISMO Y EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 594 de fecha 11 de mayo de 2004, sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 2.316 de fecha 30 de diciembre de 2008, se considerará plantilla laboral a la dotación de trabajadores informada por

los empleadores beneficiarios del incentivo fiscal, en la declaración jurada anual establecida en esa norma, o la que surja para ese mismo período de la Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones destinada a los regímenes nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales de conformidad con las respectivas normas aplicables, si fuera mayor.

Art. 2° — Aclárase que a los efectos del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 594/04, sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 2316/08, no será considerada disminución de la plantilla laboral aquellas reducciones en la dotación de trabajadores derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por las siguientes causas:

a) Voluntad concurrente de las partes o mutuo acuerdo, de conformidad con el Artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

b) Vencimiento de plazo cierto, de conformidad con el Artículo 250 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

c) Cumplimiento del objeto o finalización de la obra, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

d) Renuncia, de conformidad con el Artículo 240 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

e) Abandono de trabajo, de conformidad con el Artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

f) Despido con justa causa, de conformidad con los Artículos 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

g) Incapacidad absoluta, de conformidad con el Artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

h) Inhabilitación, de conformidad con el Artículo 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

i) Jubilación ordinaria, de conformidad con los Artículos 252 y 253 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

j) Muerte del trabajador, de conformidad con el Artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones;

Art. 3° — Aclárase que a los efectos del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 594/04, sustituido por el Artículo 3° del Decreto N° 2316/08, no serán consideradas modificaciones a la plantilla laboral las suspensiones sin goce de haberes, cuando estas sean disciplinarias, según lo dispuesto por los Artículos 218 al 220 y concordantes de la Ley N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones, o preventivas, de conformidad con el Artículo 224 y concordantes de dicha norma legal.

Art. 4° — Aclárase que los beneficiarios del incentivo fiscal, podrán instar el procedimiento establecido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 21 del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y N° 1.001 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 9 de noviembre de 2009, en los supuestos de: